

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00181-00
Accionante: Leidy Julieth Torres Ramos en calidad de madre y acudiente de la menor M.C.T.
Accionado: Secretaria de Educación Municipal de Ibagué y otros.

Tema a Tratar: **EL DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD:** La Sala concluye que el catálogo de garantías a través del cual la Constitución, y los instrumentos internacionales establecen normas tendientes a materializar el interés superior del menor, constituyen un parámetro obligatorio de interpretación que debe ser atendido por las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, al momento de resolver las controversias suscitadas a propósito del enfrentamiento de derechos. Ello significa que cuando se presente una tensión entre la protección de los niños y cualquier derecho de otra índole, deberá prevalecer la primera en aplicación del principio pro infans.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Leidy Julieth Torres Ramos en calidad de madre y acudiente de la menor M.C.T. María Catalina Díaz Carpintero, Leidy Andrea Roldan Lozano, Liliana Murillo, Yeny Andrea Bocanegra Suarez, Patricia Guzmán, Laura Natalia Díaz, Claudia Gómez Osorio, Jenny Carolina Torres Mora y Néstor Armando Aponte Ríos** contra la **Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaria de Salud Municipal, Alcaldía Municipal de Ibagué y Colegio Liceo Nacional.**

II. ANTECEDENTES:

Leidy Julieth Torres Ramos en calidad de madre y acudiente de la menor **M.C.T., María Catalina Díaz Carpintero, Leidy Andrea Roldan Lozano, Liliana Murillo, Yeny Andrea Bocanegra Suarez, Patricia Guzmán, Laura Natalia Díaz, Claudia Gómez Osorio,**

Jenny Carolina Torres Mora y el señor Néstor Armando Aponte Ríos promovió la presente Acción de Tutela contra **la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaria de Salud Municipal, Alcaldía Municipal de Ibagué e Instituto Educativo Liceo Nacional**, efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene la suspensión transitoria del regreso a clases en forma presencial en la **Instituto Educativo Liceo Nacional** hasta tanto se den las condiciones de seguridad e igualdad para el reintegro a clase de sus hijos.

IV. HECHOS:

La accionante - **Leidy Julieth Torres Ramos en calidad de madre y acudiente de la menor M.C.T.** -, indica que promueve la presente acción de tutela, en calidad de madre y representante legal de su hija menor de edad MARIANA CARDOZO TORRES identificada con T.I. 1030282050, de 13 años de edad, estudiante de séptimo grado de la jornada mañana de la INSTITUCION EDUCATIVA LICEO NACIONAL DE IBAGUE, como se acredita con el registro civil de nacimiento adjunto y último informe de notas 2021 de la Institución Educativa y carnet del Colegio.

Expone que el MINISTERIO DEL INTERIOR emite el Decreto 580 del 31 de mayo del 2021, por medio del cual se “imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID 19, y el mandamiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica.” Dos días después, del Decreto emitido por el MINISTERIO DEL INTERIOR, es decir, el 2 de junio del 2021, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL expide la Resolución 777 de la misma fecha, por medio de la cual, “se establecieron unos criterios y condiciones para el desarrollo de actividades económicas, sociales y del Estado”, sobre la que debemos señalar contiene consideraciones como

“Que teniendo en cuenta que el COVID 19 es un evento endémico, de acuerdo a la evidencia científica, se logra mitigar la trasmisión a través de medidas farmacológicas como la vacunación y no farmacológicas (medidas de bioseguridad) las cuales deben asumirse como practica de autocuidado.”, así mismo indico: “Que mediante Decreto 580 del 2021, el Gobierno Nacional adopto las medidas para la reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales, y del Estado y determino que, bajo el nuevo panorama de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social debe establecer los criterios para la apertura gradual y progresivo a todas las actividades.” Orden que muy ajuiciadamente realizo el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, un día después de haber cobrado vigencia el Decreto 580 que determino como medida el “Distanciamiento individual responsable”, y se emite entonces, de un día para otro, la aquí Resolución en cometo.

En la misma resolución 777 del 2021, se señaló en el Parágrafo 3 del artículo 4: “El servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica, y media debe prestarse de manera presencial incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias. Los aforos estarán determinados por la capacidad que tiene cada establecimiento educativo, a partir de la educación de los espacios abiertos y cerrados respetando el distanciamiento mínimo de 1 metro y las condiciones de bioseguridad definidas en el anexo que hace parte integral de la presente resolución.”, al respecto de las medidas dispuestas se opta por una medida de “autocuidado” y distanciamiento individual responsable.

Seguidamente en la Resolución 777, indico sin ningún tipo de estudio previo o concertación con los sectores que deberían acatar dichas medidas, desatendiendo, que en el “sector educativo”, necesariamente se tenemos otra salida más efectiva, que la tutela, para proteger la salud e integridad de nuestros hijos, para el caso concretamente de mi hija MARIANA CARDOZO, ya que sin ninguna distinción o medidas especiales de protección frente al sector educativo que involucra a menores de edad, señalaron lo siguiente en el aquí mencionado At. 5to: *“Retorno a las actividades laborales, contractuales y educativas de manera presencial. La Secretaria de Educación de las*

entidades territoriales certificadas organizaran el retorno a las actividades académicas de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que haya recibido el esquema completo de vacunación. Parágrafo. En la organización y estrategias de retorno a las actividades de manera presencial se incluirá a las personas que en el ejercicio de su autonomía decidieron no vacunarse. Independientemente de su edad o condición de comorbilidad.”

Con relación a lo anterior, el inconformismo radica, en que refieren en igualdad al “Retorno a las actividades laborales, contractuales y educativas de manera presencial.”, pero, si se mira desde el ámbito laboral o contractual, por ejemplo, los docentes y administrativos fueron vacunados para empezar a trabajar presencialmente en las instituciones educativas, los senadores asistirán presencialmente al congreso, pero porque han sido vacunados, por solo traer algunos a colación, pero los niños, niñas y adolescentes?, quienes son los que deben desplazarse desde la casa al colegio y del colegio a la casa, cinco días a la semana, en un servicio de transporte que no le brinda ninguna garantía, como tampoco, se ha garantizado a los padres, que el servicio de cafetería cuenta con todas las medidas requeridas para funcionar cumpliendo con protocolos aprobados por la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL o quien corresponda o cuales son las medidas a tomar frente a la alimentación de las niñas durante su espacio de pausa, donde se van a sentar en la cafetería, que conforme los registros, acostumbran a hacerlo en el suelo, y dicha situación en este momento donde en los mismos zapatos se puede llevar el virus, en la institución, no se ha garantizado espacios aptos y con medidas de bioseguridad para garantizar tampoco ni los espacios libres de los estudiantes, ni las actividades curriculares complementarias. Aquí no existe equidad frente a las garantías, y los que menos las tienen en este momento, son precisamente los menores de edad, es increíble que de esta forma improvisada y podría decirse irresponsable, considerarse por el Ministerio de Educación Nacional, enviar los niños a los colegios, donde estudios realizados y según lo ha indicado MARIA VAN KERKHOVE de la OMS que: “afortunadamente en la mayoría de los niños no se presentan síntomas graves aun según estudios, que de hecho, la mayoría son asintomáticos, lo que si los hace es potencialmente un foco de propagación del virus, pues al ser asintomáticos, pueden llevar el virus a la

casa afectando a quienes conviven con ellos.” De hecho, indico que la cifra de niños infectados es 6 veces superior a la prevista.

Y que sumado a esto, el pasado 23 de junio del 2021, el Ministro de salud y protección Dr. Fernando Ruiz Gómez, en entrevista que le fue realizada (link <https://www.valoraanalitik.com/2021/06/23/que-es-la-variante-delta-del-coronavirus-que-alerta-a-Colombia/?amp>) indico, que “ES INELUDIBLE LA LLEGADA DE LA NUEVA CEPA DEL CORONAVIRUS, LA CUAL ES MAS CONTAGIOSA Y RESISTE LAS VACUNAS, REFIRIENDOSE A LA VARIANTE DELTA DEL CORONAVIRUS.” La variante delta en comento, fue detectada por primera vez en india en octubre del 2020, la cual se ha convertido en una de las preocupaciones de los virólogos y epidemiólogos recientemente, señalándose en la misma entrevista lo dicho por el Doctor y Director del Instituto de Medicina Social y Preventiva de la Universidad de Berna, quien señala que “la cepa Delta es la que más preocupación genera. (...) es la variante más contagiosa debido a que tiene una serie de mutaciones que parece que podría escapar a las defensas que se ha creado por los contagios o las vacunas. “Tiene mayor severidad y no responde igual con las vacunas”, según entrevista rendida a Caracol Radio. Por lo que al manifestar el mismo Ministerio de Salud y Protección Social a unos días del inicio de clases presencialmente, que “será ineludible que eventualmente llegue a Colombia”, la cepa Delta del CORONAVIRUS, que “la cepa trae más velocidad de contagio que la anterior y sabemos hay lugares en Latino América y el Caribe donde se ha detectado. Es una realidad que llegue al país porque prácticamente es imposible contener su expansión. Ya nos llegó la brasilera, tenemos la alfa, la beta y prácticamente todos los linajes.”

Con fundamento en el Decreto 580 del 31 de mayo del 2021 y la Resolución 777 del 2 de junio del 2021, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL emite directivas tendientes a dicho reintegro a la presencialidad en el sector educativo, sobre la cual la SECRETARIA DE EDUCACION de manera expresa y violando el principio básico de la administración pública, como es la planeación, EMITE LA circular N. 0225 del 2 de julio del 2021, dirigida a “RECTORES, DOCENTE, DIRECTIVOS DOCENTES Y COMUNIDAD EDUCATIVA EN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS Y PRIVADAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUE”, en la que

entre otras consideración, la SECRETARIA MUNICIPAL DE IBAGUE ha estimado que están listos para el regreso a la presencialidad, porque: “Durante el año 2020, llevamos a cabo la adquisición de lavamanos, tapetes y termómetros en la fase de preparación para el regreso por un valor de QUINIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$501.600.000.00) M/CTE, recursos dispuestos en el esquema de alternancia definido el 9 de Julio de 2020. Por otra parte, recibimos una asignación de DOS MIL TRESCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.303.504.544.00) M/CTE dispuestos en la Directiva 017 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se permitió a la entidad adquirir kits de bioseguridad para toda la comunidad educativa (alcohol dos presentaciones, tapabocas desechables, caretas visores (protector facial), toallas para manos, jabón dispensador para manos). (...)

Al respecto de lo anterior, y específicamente a la circular de la SECRETARIA DE EDUCACION MINICIPAL, debo señalar, que conforme reunión virtual, realizada por la Rectora del Colegio Liceo Nacional de Ibagué, (link <https://youtu.be/PBdQUv6n-hE>), ha indicado que, en un ejercicio para probar las condiciones de aforo y ventilación por aula en la institución, encontró que el colegio solo podría recibir el 50% de sus estudiantes por aula, por efectos del distanciamiento mínimo de un metro entre ellas; y que la institución requiere de adecuaciones físicas y de infraestructura general, los cuales a la fecha no se han subsanado, como el de ventilación de las aulas, que si bien a corto plazo las adecuaciones físicas no son la solución, tampoco se han comprado purificadores de aire, que pueden mitigar dicha situación, NO SE HA SOCIALIZADO A LOS PADRES Y ESTUDIANTES, LAS MEDIDAS A TOMAR Y METODO A IMPLEMENTAR EN LA INSTITUCION, PARA EL CASO, EL MENCIONADO METODO “BURBUJA” ENUNCIADO por la Sra. Rectora en la misma reunión, sobre el que nada se conoce y no se ha hecho un proceso previo educativo y de adaptabilidad.

Por otra parte, señala la Resolución 777/2021, que se debe garantizar no solo el servicio de educación, sino el de transporte y alimentación, dos aspectos que a la fecha aún no se han regulado, mírese que la gran mayoría de estudiantes se transportan en el servicio público de busetas y taxis, y la ALCALDIA MUNICIPAL nada a dicho al respecto, para

nuestro caso en concreto, no solo nos valíamos del servicio de transporte público para llevar en compañía de su padre a la niña al colegio día a día, sino que actualmente, por la situación de la pandemia, se tomó como medida de protección, y con el ánimo de garantizarle la integridad y cuidado pertinente a mis hijos y familia, la unificación familiar a las afueras de la ciudad en la zona rural de Ibagué, en la vereda APARCO, por ser un lugar aislado, pero cerca a Ibagué, con espacios amplios y aptos para mis hijos, tiene su espacio de recreación, y con los servicios de internet y demás necesarios y nuestro acompañamiento para garantizarle sus necesidades académicas conforme las disposiciones emitida anteriormente por el Ministerio, cuando dispuso la virtualidad, pero para nuestro caso particular, en este momento, no existe en la vereda a la fecha, línea de transporte que permita la movilidad permanente de la vereda a la ciudad aunque es muy cercana, es decir, que no existe ni siquiera un servicio público ni para mi hija, ni para nadie, y si bien nos tocara regresarnos a la ciudad por el colegio de la niña, por la inmediatez de las medidas realmente no nos han permitido un tiempo para reubicarnos y conocer las medidas que se van a tomar frente a los horarios de ingreso y salida entre otras disposiciones indispensables que debe tomar el Municipio para garantizar la salud e integridad de nuestro hijos y las personas en general, basta observar concretamente, que no existe regulación de aforo actualmente respecto el regreso a clases, en dichos buses de servicio público, ni aprobado los protocolos de bioseguridad en dichos vehículos donde se van a transportar los estudiantes, y particularmente en Ibagué, por lo que aun Ibagué, en este aspecto no está preparada para la presencialidad.

Respecto a la alimentación que debe garantizar el Municipio, además de los problemas de cobertura, donde por ejemplo en el liceo nacional el PAE, solo beneficia las niñas de preescolar, y a la fecha en el Municipio de Ibagué, la licitación se ha declarado desierta para contratar lo respectivo al PAE, es decir, que este elemento tampoco se garantiza y en el caos de mi hija tampoco, porque compren o no compren alimentos en el colegio, no tiene un espacio apto para consumirlos, si miramos que deben sentarse en el piso en los espacios abiertos, mismos lugares por donde otras niñas han transitado. Ahora bien, se refiere a un reactivación en la presencialidad, pero desde las políticas del autocuidado, que

realmente no recae solo en los padres, ni las instituciones, o del servicio público, o de quienes deban proveer los alimentos, sino de los niños en sí, quienes no tiene una conciencia del autocuidado que se espera de un adulto, de ahí que se ha determinado que la adultez se adquiere a los 18 años, y por ello, dicha directriz riñe frente a la falta de medidas especiales protección de los niños, porque una cosa, es decirle a un adulto, que debe auto cuidarse, para salir trabajar y que se reactive la economía de un hogar y un País, y otra es enviar a niños, niñas y adolescentes, estando por ejemplo mi hija, en la edad dentro del rango de niños con mayor grado de contagio, como lo ha estimado el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIO, refiriéndose a los niños ente los 10 y 14 años y sobre lo que se puede inferir, que al ser los que más se contagian, son los que menos aplican el “autocuidado”, luego poner en manos de una niña, la decisión de cuidarse o no, de distanciarse o no, no es el deber ser ante una situación donde se puede afectar la vida no solo de la niña, sino de la misma familia que integra.

El director del Departamento de Emergencias Sanitarias de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Mike Ryan, habló sobre las consideraciones necesarias para garantizar la seguridad de los estudiantes en el regreso a la educación presencial, y de acuerdo con Ryan, lo principal es tener en cuenta que la transmisión local del virus sea baja, aspecto, que actualmente en Ibagué no lo es, pues si bien se ha presentado una baja en las unidades USI del País en general, en Ibagué, apenas y estamos pasando el tercer pico y estamos a puertas de la llegada de la variante Delta. Por lo que no se debe desatender las recomendaciones de la OMS, quienes han hecho énfasis en que el regreso a clase debe ser paulatino, ordenado y escalonado, pues “la vuelta al colegio en contextos de transmisión intensa (del virus) en la comunidad es muy difícil. Incluso en los lugares con relativamente pocos casos se requiere precaución”. Live Q&A on #COVID19 with @DrMikeRyan and Dr @mvankerkhove. #AskWHO <https://t.co/XAmFf9QKT1>.

Retomando la CIRCULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE, antes en comento, dispuso finalmente lo siguiente: “En atención a las consideraciones expuestas la Secretaría de Educación orienta: A. Instituciones educativas: 1. La fecha de retorno a las actividades

laborales de manera presencial en el municipio de Ibagué será el día 12 de julio del 2021, para docentes, directivos docentes, personal logístico y administrativos. Lo anterior entendiendo que los días 12 al 19 de julio serán días para ajustar detalles del alistamiento. El incumplimiento de estas disposiciones llevará a la consecución de descuentos y procesos disciplinarios a que haya lugar.

Al respecto de la circular de la SECRETARIA DE EDUCACION, a la fecha no están dadas las garantías para el inicio de clases, como ya se expuso, y no obstante persiste la institución en iniciar clases para cumplir la directiva nacional, y si bien anticipo desde la reunión que esta semana del 12 al 19 de julio del presente año, adelantarían los últimos ajustes a las medidas, también lo es, que ella misma manifestó, que ellos salían a vacaciones y que al regreso, iniciarían con ajustes, pero sí estuvieron en vacaciones, lo cual es respetable, y llegan unos días antes a tratar de hacer ajustes, sin si quiera haber emitido pronunciamiento alguno y oficial vigilado por la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL sobre las medidas a tomar y la forma en que se manejara el regreso a clase.

En el caso de las señoras **María Catalina Díaz Carpintero, Leidy Andrea Roldan Lozano, Liliana Murillo, Yeny Andrea Bocanegra Suarez, Patricia Guzmán, Laura Natalia Díaz, Claudia Gómez Osorio, Jenny Carolina Torres Mora y el señor Néstor Armando Aponte Ríos** promovieron acción de tutela contra la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, el Ministerio de Educación Nacional y la Institución Educativa Liceo Nacional, en orden a buscar protección para los derechos fundamentales de sus hijos menores conculcados a partir de la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 expedida por la Secretaria de Educación Municipal, y la decisión del Colegio Liceo Nacional para implementar la presencialidad en sus procesos educativos, pese a que existe una situación de emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del diecinueve (19) de julio

de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El Ministerio de Salud y Protección Social, sostuvo que no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley, donde se deriva que dicha norma ni ninguna otra le haya atribuido competencia para regular temas, competencia del Ministerio de Educación o las Secretarías de Educación, tales como la modificación de la fecha de regreso presencial de los docentes a sus labores, de igual forma, no compete a esta cartera validar la bioseguridad de las instituciones educativas. Señor Juez, es pertinente precisar que dichas solicitudes se escapan de la órbita de las competencias funcionales de esta Cartera Ministerial, la misma, es una responsabilidad que le compete única y exclusivamente al Ministerio de Educación y a las Entidades Territoriales.

El Secretario de Educación de Ibagué, indica que a Institución Educativa Liceo Nacional cuenta con baterías sanitarias suficientes para la implementación del modelo presencial, así mismo, cuenta con agua potable suficiente para abastecer la población que ingrese a la presencialidad, También es importante aclarar que el retorno a clases va hacer gradual, garantizando y cumpliendo con los lineamientos establecidos en los protocolos de bioseguridad. Es así como se demuestra que esta Secretaria de Educación de Ibagué ha entregado satisfactoriamente a las instituciones educativas los

implementos de Bioseguridad para la implementación de la presencialidad en el Municipio.

Dando alcance a las anteriores Normatividades y Directivas, y teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Vacunación para inmunizar a la población Colombiana contra el Covid-19 está en marcha, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 109 de enero 29 de 2021, y que en el mismo se priorizó a los docentes, directivos docentes y personal administrativo tanto de instituciones educativas oficiales, como no oficiales en la etapa 3 de la Fase 1 del Plan. Dentro de la etapa 2 del plan de vacunación ya se vacunaron los docentes mayores de 60 años; mientras que para todos los restantes docentes, directivos docentes y personal administrativo empezaron a recibir la vacuna a partir de la última semana del mes de mayo, para lo cual en el marco de la etapa tres del Plan Nacional de Vacunación el Gobierno Nacional entregó de 413.125 vacunas con las cuales se llegará el 100% de docentes, directivos y administrativos de colegios oficiales y privados desde educación inicial hasta educación media. En el caso del Municipio de Ibagué, el proceso avanza satisfactoriamente y según reporte de la Secretaria de Salud Municipal, actualmente el porcentaje de cobertura en vacunación de los habitantes del Ibagué es del 88.22% y se espera que a finales de julio se complete la inmunización del 100% de docentes, directivos y administrativos.

Por lo anterior, La Secretaría de Educación Municipal de Ibagué a través de la Circular No.0225 del 02 de julio del 2021, emite orientaciones para la prestación del servicio educativo bajo el esquema de presencialidad, para Rectores, Docentes, Directivos Docentes y Comunidad Educativa en general de las Instituciones Educativas Públicas y Privadas del Municipio de Ibagué. El Gobierno Nacional ha sido enfático en indicar que las excepciones a la presencialidad en las instituciones educativas operan solo para estudiantes (Resolución 777, Directiva Ministerial 005 del 17 de Junio del 2021) y a criterio de este despacho al existir una norma de mayor jerarquía que establece la obligatoriedad de la jornada laboral docente en presencialidad en las instituciones educativas, deberá ser acatada en su integridad.

Es procedente aclarar que la presencialidad en las instituciones educativas a que se refiere la Circular No. 0225 del 02 de julio del 2021, de manera obligatoria corresponde a los Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, quienes deberán cumplir con su jornada laboral de manera presencial en las Instituciones Educativas.

Acatando en todo caso las excepciones descritas en la normatividad vigente. Y Respecto de los estudiantes deberá mediar el consentimiento de sus padres o acudientes. se desvincule su entidad de la presente acción aduciendo que la competencia radica es en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Secretaria de Salud del Municipio de Ibagué y la Secretaria de Educación de la misma Municipalidad en razón a que el niño habita en la ciudad de Ibagué.

La Alcaldía Municipal de Ibagué, en réplica de la acción indicó que esa Entidad Territorial NO ha trasgredido los derechos alegados por los accionantes por los argumentos que se exponen a continuación: 1. La Ley 715 de 2001, establece en el Capítulo I, título II, artículo 5, las competencias atribuidas a la Nación relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales: 2. En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que el Municipio de Ibagué fue Certificado en Educación el 26 de diciembre de 2002 mediante la Resolución No. 3033. De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Municipios certificados administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las Instituciones Educativas, el personal directivo docente, docente y administrativo de los planteles educativos. Siendo la NACIÓN nuestro órgano rector y el Ministerio de Educación Nacional la entidad cabeza del sector educativo, conforme lo establece el Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.1.1. es así, como se devela que le corresponde a esta Secretaria de Educación administrar el servicio educativo en su jurisdicción, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley.

La secretaria de Educación de Ibagué expuso que el Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela

consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”, con el fin de recabar sobre el objeto y procedencia de la acción de tutela. Conforme a la norma precitada la acción de tutela, es un mecanismo Constitucional creado para defender los derechos fundamentales de las personas cuando se evidencie que estos están siendo vulnerados mediante las acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, dejando de presente que no opera automáticamente contra toda vulneración de derechos, sino sobre la que sea inminente y no existe otro medio judicial eficaz e idóneo que resguarde de igual forma los derechos vulnerados.

El Instituto Educativo Liceo Nacional, por su parte se pronunció manifestando que acatando el numeral 4., me permito informar a este despacho que fue notificado a los padres de familia y/o acudientes de las menores matriculadas en dicho colegio, a través de la publicación de aviso en la página web de la institución, tal como se puede apreciar en la ruta destinada para tal fin.

El Ministerio de Educación Nacional, a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

Mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), este juzgado acepto la acumulación de la tutela promovida por las señoras **María Catalina Díaz Carpintero, Leidy Andrea Roldan Lozano, Liliana Murillo, Yeny Andrea Bocanegra Suarez, Patricia Guzmán, Laura Natalia Díaz, Claudia Gómez Osorio, Jenny Carolina Torres Mora y el señor Néstor Armando Aponte Ríos**, en representación de sus hijos menores contra la institución educativa denominada Liceo Nacional de Ibagué, con el propósito de evitar la presencialidad de los procesos académicos que allí se adelanta, la cual fue remitida por el **Juzgado Segundo Penal de Circuito Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué**, para que hiciera parte de la tutela de la referencia.

El Ministerio de Salud y Protección Social, sostuvo que no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley, donde se deriva que dicha norma ni ninguna otra le haya atribuido competencia para regular temas, competencia del Ministerio de Educación o las Secretarías de Educación, tales como la modificación de la fecha de regreso presencial de los docentes a sus labores, de igual forma, no compete a esta cartera validar la bioseguridad de las instituciones educativas. Señor Juez, es pertinente precisar que dichas solicitudes se escapan de la órbita de las competencias funcionales de esta Cartera Ministerial, la misma, es una responsabilidad que le compete única y exclusivamente al Ministerio de Educación y a las Entidades Territoriales.

El Instituto Educativo Liceo Nacional, por su parte se pronunció manifestado que fue notificado a los padres de familia y/o acudientes de las menores matriculadas en dicho colegio, a través de la publicación de aviso en la página web de la institución, tal como se puede apreciar en la ruta destinada para tal fin. Así mismo, informo que la Institución Educativa Liceo Nacional aún no ha iniciado el plan progresivo de regreso a la presencialidad de acuerdo a las condiciones de la Institución.

El Ministerio de Educación, expreso que desde el año 2020, con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional y el liderazgo de las noventa (96) secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas el país avanza en el regreso a la prestación del servicio educativo de manera presencial bajo condiciones de bioseguridad.

Así, entre agosto y noviembre de 2020 se desarrollaron experiencias piloto de actividades presenciales en 23 departamentos del país, que permitieron, en los contextos propios de cada territorio, la implementación exitosa del protocolo de bioseguridad definido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el año 2021, con el inicio del calendario académico, y conforme a la planeación establecida por las entidades territoriales, de forma gradual y progresiva la comunidad educativa avanzó en el retorno a las actividades académicas presenciales en las instituciones y sedes educativas oficiales y no oficiales (colegios privados) del país con el cumplimiento y vigilancia a de las condiciones de bioseguridad. De acuerdo con el esquema de seguimiento y reporte de información adoptado por el Ministerio de Educación Nacional, con corte al 25 de junio, se registró el desarrollo de clases presenciales en la totalidad de los departamentos, municipios y distritos responsables de la prestación del servicio educativo, en 7.721 colegios oficiales y no oficiales (colegios privados), correspondientes al 42,3% del total de colegios del país con matrícula activa en el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT, como se detalla en tablas 1 y 2.

El Secretario de Educación de Ibagué, indica que la Institución Educativa Liceo Nacional cuenta con baterías sanitarias suficientes para la implementación del modelo presencial, así mismo, cuenta con agua potable suficiente para abastecer la población que ingrese a la presencialidad, También es importante aclarar que el retorno a clases va hacer gradual, garantizando y cumpliendo con los lineamientos establecidos en los protocolos de bioseguridad. Es así como se demuestra que esta Secretaria de Educación de Ibagué ha entregado satisfactoriamente a las instituciones educativas los implementos de Bioseguridad para la implementación de la presencialidad en el Municipio.

Dando alcance a las anteriores Normatividades y Directivas, y teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Vacunación para inmunizar a la población Colombiana contra el Covid-19 está en marcha, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 109 de enero 29 de 2021, y que en el mismo se priorizó a los docentes, directivos docentes y personal administrativo tanto de instituciones educativas oficiales, como no

oficiales en la etapa 3 de la Fase 1 del Plan. Dentro de la etapa 2 del plan de vacunación ya se vacunaron los docentes mayores de 60 años; mientras que para todos los restantes docentes, directivos docentes y personal administrativo empezaron a recibir la vacuna a partir de la última semana del mes de mayo, para lo cual en el marco de la etapa tres del Plan Nacional de Vacunación el Gobierno Nacional entregó de 413.125 vacunas con las cuales se llegará el 100% de docentes, directivos y administrativos de colegios oficiales y privados desde educación inicial hasta educación media. En el caso del Municipio de Ibagué, el proceso avanza satisfactoriamente y según reporte de la Secretaria de Salud Municipal, actualmente el porcentaje de cobertura en vacunación de los habitantes del Ibagué es del 88.22% y se espera que a finales de julio se complete la inmunización del 100% de docentes, directivos y administrativos.

Por lo anterior, La Secretaría de Educación Municipal de Ibagué a través de la Circular No.0225 del 02 de julio del 2021, emite orientaciones para la prestación del servicio educativo bajo el esquema de presencialidad, para Rectores, Docentes, Directivos Docentes y Comunidad Educativa en general de las Instituciones Educativas Públicas y Privadas del Municipio de Ibagué. El Gobierno Nacional ha sido enfático en indicar que las excepciones a la presencialidad en las instituciones educativas operan solo para estudiantes (Resolución 777, Directiva Ministerial 005 del 17 de Junio del 2021) y a criterio de este despacho al existir una norma de mayor jerarquía que establece la obligatoriedad de la jornada laboral docente en presencialidad en las instituciones educativas, deberá ser acatada en su integridad.

Es procedente aclarar que la presencialidad en las instituciones educativas a que se refiere la Circular No. 0225 del 02 de julio del 2021, de manera obligatoria corresponde a los Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, quienes deberán cumplir con su jornada laboral de manera presencial en las Instituciones Educativas.

Acatando en todo caso las excepciones descritas en la normatividad vigente. Y Respecto de los estudiantes deberá mediar el

consentimiento de sus padres o acudientes. se desvincule su entidad de la presente acción aduciendo que la competencia radica es en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Secretaria de Salud del Municipio de Ibagué y la Secretaria de Educación de la misma Municipalidad en razón a que el niño habita en la ciudad de Ibagué.

La Secretaria de Educación de Ibagué expuso que el Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”, con el fin de recabar sobre el objeto y procedencia de la acción de tutela. Conforme a la norma precitada la acción de tutela, es un mecanismo Constitucional creado para defender los derechos fundamentales de las personas cuando se evidencie que estos están siendo vulnerados mediante las acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, dejando de presente que no opera automáticamente contra toda vulneración de derechos, sino sobre la que sea inminente y no existe otro medio judicial eficaz e idóneo que resguarde de igual forma los derechos vulnerados.

La Secretaria de Educación del Tolima, informo que en la presente acción de tutela existe falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que esa institución pertenece al Municipio de Ibagué, no hace parte de la Secretaría de Educación y Cultura Departamental, al ser el Municipio un ente territorial certificado en educación, por lo que la Institución Educativa Liceo Nacional de Ibagué cuales manejada por esta secretaría quien debe dar contestación clara, precisa de fondo y congruente a lo solicitado por los accionantes MARÍA CATALINA DÍAZ CARPINTERO, LEIDY ANDREA ROLDÁN LOZANO, LILIANA MURILLO, YENY ANDREA BOCANEGRA SUÁREZ, PATRICIA GUZMÁN, LAURA NATALIA DÍAZ, CLAUDIA GÓMEZ OSORIO, JENNY CAROLINA TORRES MORA, NÉSTOR ARMANDO APONTE RÍOS.

Por otra parte; aclaro a su señoría; que la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, en ningún momento es superior jerárquico de la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, ya que la Secretaría de educación de Ibagué fue certificada por el Ministerio de educación a través de la Resolución 3033 de 2002, mediante la cual

adquirieron personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y el manejo de su propia planta a nivel municipal. La secretaria de educación y cultura del Tolima no interfiere en decisiones administrativas de resorte Municipal.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera los derechos de salud, educación y vida digna, de los menores al no suspender transitoria el regreso a clases en forma presencial en la Instituto Educativo Liceo Nacional hasta tanto se no den las condiciones de seguridad e igualdad para el reintegro a clase?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por los tutelante así como determinar si se atenta contra los derechos fundamentales de los menores representados por sus padres y/o acudientes.

3.1. Protección a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución:

La Constitución en el artículo 44 dispone que los derechos

de los niños¹ prevalecen sobre las garantías de los demás y, además, prevé la protección especial de la que son objeto por parte de la familia, la sociedad y el Estado, quienes tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales destaca como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Asimismo, el artículo en mención estipula que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual y explotación, y que gozarán de todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En igual sentido, el artículo 45 superior establece que los adolescentes tienen derecho a la protección y formación integral, para lo cual, el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

La Carta Política a lo largo de su articulado mantiene el marco de salvaguarda al desarrollar y hacer mención a la protección de los niños en los diferentes ámbitos de la vida, al establecer que la familia es el núcleo esencial e institución básica de la sociedad² y que de tal principio se derivan mandatos específicos de protección integral al prohibir la discriminación por razones de origen familiar, el deber del Estado de promover condiciones para lograr una igualdad real y efectiva, y adoptar medidas a favor de los grupos marginados o discriminados³. Igualmente sanciona la tortura, los tratos inhumanos y degradantes⁴, y la violencia intrafamiliar; e instituye los derechos a la vida⁵, la personalidad jurídica⁶, la

¹ De acuerdo con el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

² Art. 5.

³ Art. 13.

⁴ Art. 12

⁵ Art. 11.

libertad de expresión⁷, la intimidad familiar y la obligación de respetarla⁸, el libre desarrollo de la personalidad⁹, la libertad personal¹⁰, el patrimonio, la honra, la dignidad, la armonía y unidad familiar¹¹, entre otros.

Bajo este contexto normativo, la Sentencia C-1064 de 2000¹² sostuvo que el Estado social de derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiados para su crecimiento agravan su indefensión”. En virtud de ello, el Estado tiene como fin el diseño de políticas especiales de protección para alcanzar la efectividad de los derechos y garantías que les asisten como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico que irradia todo el ordenamiento¹³.

3.2. El derecho a la educación:

De conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Carta, la educación¹⁴ es un derecho de contenido prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales; lo cual implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional¹⁵. Sin embargo, también es una garantía de rango fundamental cuando se trata

⁶ Art. 14

⁷ Art. 20

⁸ Art. 15.

⁹ Art. 16

¹⁰ Art. 28

¹¹ Art. 42.

¹² Estudió la constitucionalidad del artículo 148 (parcial) del Decreto Extraordinario 2737 de 1989 (Código del Menor).

¹³ Cfr. sentencias T-408 de 1995 y T-514 de 1998

¹⁴ Sobre esta caracterización, la Corte ha sostenido que la educación:“(E)es considerada en primer lugar, como derecho de todas las personas que guarda una estrecha relación con la posibilidad de garantizar el desarrollo de los individuos y a su vez es un servicio público con función social, vigilado e inspeccionado por el Estado con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus fines, su calidad, permanencia y las condiciones necesarias para garantizar su acceso. Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender a su prestación en forma adecuada, no solo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso al mismo. (...). Sentencia T-1026 de 2012.

¹⁵ Sentencia T-1026 de 2012.

de educación primaria y básica¹⁶ y, de manera excepcional, de educación superior¹⁷. Asimismo, en virtud del artículo 365 Superior, se trata de un servicio público¹⁸ regulado por la Ley 30 de 1992¹⁹ y por el Decreto 1075 de 2015²⁰. Además, es un derecho-deber²¹, ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre los prestadores del servicio y los usuarios, es decir, “las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados- con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil”²².

Descendiendo al asunto *sub examine*, es claro como las señoras **Leidy Julieth Torres Ramos, María Catalina Díaz Carpintero, Leidy Andrea Roldan Lozano, Liliana Murillo, Yeny Andrea Bocanegra Suarez, Patricia Guzmán, Laura Natalia Díaz, Claudia Gómez Osorio, Jenny Carolina Torres Mora** y el señor **Néstor Armando Aponte Ríos** promovieron acción de tutela contra **la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaria de Salud Municipal, Alcaldía Municipal de Ibagué e Instituto Educativo Liceo Nacional** en orden a buscar protección para los derechos fundamentales de sus hijos menores conculcados a partir de la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 expedida por la Secretaria de Educación Municipal, y la decisión del Colegio Liceo Nacional para implementar la presencialidad en sus procesos

¹⁶ La jurisprudencia constitucional ha instituido que el carácter fundamental de un derecho no está dado exclusivamente por su consagración en la Carta Política, sino por su relación intrínseca con la dignidad humana. Con fundamento en ello, ha otorgado ese carácter al derecho a la educación, cuando quien exige la prestación del servicio es un menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 superior; o adultos en relación con el acceso a la educación de nivel de básica primaria (Sentencia T-743 de 2013 y T-428 de 2012).

¹⁷ Sentencias T-068 de 2012, T-845 de 2010, T-321 de 2007, T-689 de 2005, T-780 de 1999.

¹⁸ Artículo 365. “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. // Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.(...)”

¹⁹ “Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.

²⁰ Este es el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, que reglamenta la educación superior en el Libro 2. Régimen Reglamentario del Sector Educativo, Parte 5. Reglamentación de la educación superior. Publicado en el Diario Oficial 49.523 el 26 mayo de 2015.

²¹ Sentencias T 465 de 2010 y T-642 de 2001.

²²Sentencia T-153 de 2013.

educativos, pese a que existe una situación de emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19.

Conforme con lo anterior, a de indicarse que el Ministerio del Interior, profirió el Decreto No. 580 de 2021, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Que el Gobierno Nacional ha generado orientaciones y directrices para el retorno a la presencialidad de las Instituciones Educativas y las decisiones de esta Secretaría, atienden las disposiciones legales vigentes que deben ser aplicadas y tomadas en consideración en el proceso de retorno a actividades académicas presenciales o presenciales en alternancia, así:

Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, “Por la cual se prorroga hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada, a su vez, por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021”; la cual en su artículo 2 numerales 2.3 y 2.4, establece: “2.3. *Ordenar a las autoridades departamentales, distritales y municipales la construcción e implementación de un plan intersectorial que garantice la reactivación laboral y económica, el retorno a las aulas desde la primera infancia, el reencuentro a partir de actividades sociales, recreativas, culturales y deportivas y la reconstrucción del tejido social de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*” “2.4. *Garantizar el retorno gradual, progresivo y seguro de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a la presencialidad en las instituciones educativas, como una prioridad de salud pública que responde a las necesidades de promoción de su desarrollo y salud mental, bajo la implementación de medidas de bioseguridad.*”

El Decreto 580 de 31 de mayo de 2021, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la

pandemia del Coronavirus COVID -19, Y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”; el cual en su Artículo 7 dispone: *“Artículo 7. Cumplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional”*.

La Resolución 777 de junio 02 de 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social, “Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas”.

En esta Resolución se establecen reglas y condiciones claras para el retorno a actividades académicas presenciales en las instituciones educativas oficiales y no oficiales. Especialmente relevantes son las disposiciones establecidas en el Parágrafo 3 del Artículo 4 y en el Artículo 5, los cuales indican: *“Artículo 4 - Parágrafo 3. El servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica y media debe prestarse de manera presencial incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias. Los aforos estarán determinados por la capacidad que tiene **cada establecimiento educativo, a partir de la adecuación de los espacios abiertos y cerrados respetando el distanciamiento mínimo de 1 metro y las condiciones de bioseguridad definidas en el anexo que hace parte integral de la presente resolución**”*. (subrayas fuera del texto.)

Artículo 5. Retorno a las actividades laborales, contractuales y educativas de manera presencial. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas organizarán el retomo a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación.

(?)

Parágrafo. En la organización y estrategias de retorno a las actividades de manera presencial se incluirán a las personas que en el ejercicio de su autonomía decidieron no vacunarse, independientemente de su edad o condición de comorbilidad”.

La Directiva 05 de junio 17 2021, mediante la cual el MEN establece: “Orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales”.

La Circular Externa 026 del 31 de marzo de 2021, de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional, que establece lineamientos para la “Apertura de Establecimientos Educativos” y establece reglas y condiciones concretas en relación con la posibilidad o no de realizar cierres preventivos temporales de instituciones con autorización del Comité Asesor de Respuesta a la Pandemia del Ministerio de Salud y Protección Social, con base en argumentos científicos, epidemiológicos y bioéticos.

Dando alcance a las anteriores Normatividades y Directivas, y teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Vacunación para inmunizar a la población Colombiana contra el Covid-19 está en marcha, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 109 de enero 29 de 2021, y que en el mismo se priorizó a los docentes, directivos docentes y personal administrativo tanto de instituciones educativas oficiales, como no oficiales en la etapa 3 de la Fase 1 del Plan. Dentro de la etapa 2 del plan de vacunación ya se vacunaron los docentes mayores de 60 años; mientras que para todos los restantes docentes, directivos docentes y personal administrativo empezaron a recibir la vacuna a partir de la última semana del mes de mayo, para lo cual en el marco de la etapa tres del Plan Nacional de Vacunación el Gobierno Nacional entregó de 413.125 vacunas con las cuales se llegará el 100% de docentes, directivos y administrativos de colegios oficiales y privados desde educación inicial hasta educación media. En el caso del Municipio de Ibagué, el proceso avanza satisfactoriamente y según reporte de la Secretaria de Salud Municipal,

actualmente el porcentaje de cobertura en vacunación de los habitantes del Ibagué es del 88.22% y se espera que a finales de julio se complete la inmunización del 100% de docentes, directivos y administrativos.

Por lo anterior, La Secretaría de Educación Municipal de Ibagué a través de la Circular No. 0225 del 02 de julio del 2021, emite orientaciones para la prestación del servicio educativo bajo el esquema de presencialidad, para Rectores, Docentes, Directivos Docentes y Comunidad Educativa en general de las Instituciones Educativas Públicas y Privadas del Municipio de Ibagué.

Es procedente aclarar que la presencialidad en las instituciones educativas a que se refiere la Circular No. 0225 del 02 de julio del 2021, de manera obligatoria corresponde a **los Docentes, Directivos Docentes y Administrativos**, quienes deberán cumplir con su jornada laboral de manera presencial en las Instituciones Educativas. Acatando en todo caso las excepciones descritas en la normatividad vigente. Y **Respecto de los estudiantes deberá mediar el consentimiento de sus padres o acudientes**, razón por la cual no se puede determinar una vulneración de los menores, ya que en ningún momento se esta obligando a los padres a llevar a sus hijos de manera presencial a la institución educativa accionada, sino que dicha asistencia es potestativa, solamente es obligatoria para **los Docentes, Directivos Docentes y Administrativos**, quienes fueron priorizados en el plan de vacunación de conformidad con el Decreto 109 de enero 29 de 2021.

Ahora frente a la pretensión de que se ordene un servicio óptimo de internet, que le ofrezca calidad en el servicio, nótese que el despacho sí considera la acción de tutela como un mecanismo procedente para garantizar el derecho humano de acceso internet de los menores cuyos padres se encuentren en una situación de precariedad económica que les impida suministrar a sus hijos el acceso a esta tecnología. Situación que en el caso particular de la menor Mariana Cardozo Torres, no se advierte pues no fueron demostrados los hechos esgrimidos en la presente acción.

3.3. Conclusión:

Por todo lo anterior, este Despacho, tras efectuar un examen a los hechos y al material probatorio allegado, advierte que la presente acción no resulta procedente, toda vez que no encontró vulneración por parte de las accionadas. Así las cosas, y ante lo anterior, es suficiente lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia para denegar el amparo de tutela deprecado por **Leidy Julieth Torres Ramos, María Catalina Díaz Carpintero, Leidy Andrea Roldan Lozano, Liliana Murillo, Yeny Andrea Bocanegra Suarez, Patricia Guzmán, Laura Natalia Díaz, Claudia Gómez Osorio, Jenny Carolina Torres Mora** y el señor **Néstor Armando Aponte Ríos**.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Negar el amparo de tutela solicitado por **Leidy Julieth Torres Ramos, María Catalina Díaz Carpintero, Leidy Andrea Roldan Lozano, Liliana Murillo, Yeny Andrea Bocanegra Suarez, Patricia Guzmán, Laura Natalia Díaz, Claudia Gómez Osorio, Jenny Carolina Torres Mora** y el señor **Néstor Armando Aponte Ríos** contra **la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaria de Salud Municipal, Alcaldía Municipal de Ibagué e Instituto Educativo Liceo Nacional** de conformidad con la parte motiva.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a

efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Humberto Albarello Bahamon.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON